Expediente: PAOT-2025-5015-SPA-3461

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4710 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5015-SPA-3461, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) hay un terreno donde tienen 4 perros en muy mal estado, casi no les dan de comer, los sacan cuando están muy flacos porque los vecinos los alimentamos a falta de que los dueños los procures. Se pelean entre ellos cuando tienen mucha hambre y se lastiman (...) [Hechos que tienen lugar en Cerrada Cuauhticultitla, sin número, colonia Tlaxopan, Alcaldía Xochimilco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto cuatro ejemplares caninos ubicados en Cerrada Cuauhticultitla, sin número, colonia Tlaxopan, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se localizó al o los responsables de los ejemplares caninos, por lo que se notificó el oficio correspondiente mediante acta instructivo, a fin de informar a la persona responsable de los ejemplares, las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se constató que en el domicilio habitan tres ejemplares caninos, dos machos y una hembra la cual se encuentra esterilizada, los cuales

cuentan con un lugar seguro que los cubre del clima, a decir de la persona responsable son alimentados con croqueta, pollo, tortilla y arroz, cuentan con una condición corporal ideal, toda vez que no son evidentes sus protuberancias óseas, no se identificaron lesiones evidentes.

Derivado de lo anterior, con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, específicamente para identificar si los mismos persistían, personal de esta Subprocuraduría remitió correo electrónico a la persona denunciante, concediéndole un término de tres días hábiles; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado, dicho requerimiento no fue atendido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad se allegó de los elementos probatorios a través de los cuales se hizo constar que los cánidos cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento, comportamiento y condición de salud.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Personal de esta Procuraduría hizo llegar a la persona denunciante correo electrónico, a efecto de que informara si los hechos denunciados continuaban o en su caso, pudiera proporcionar mayor información sobre los mismos, concediéndole un término de tres días hábiles; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EAL/MHGH/SNRS